

dón, lana, seda, lino, pelo, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla ó fibras de cualquiera clase, nacionales ó extranjeras, cobrarán, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento; y pasando de este importe, medio por ciento.

Art. 14. *En las ventas de artículos de droguería*, cuyo importe no pase de cien pesos, tres por ciento á cada parte; y en las que excedan de este importe, uno y medio por ciento, en los mismos términos.

Art. 15. *En las ventas de ganado mayor vacuno*, cobrarán veinticinco centavos por cabeza.

1. *En las ventas de ganado mular y caballar cerrero*, veinticinco centavos por cabeza.

2. *En las ventas de mulas mansas en partida*, cincuenta centavos por cabeza.

3. *En las ventas de ganado menor*, ó sea carneros, chivos y cabras, hasta el número de tres mil, cobrarán seis centavos por cabeza; y de tres mil en adelante, medio por ciento.

4. *En las ventas de cerdos cebados*, cobrarán doce centavos por cabeza, sea cual fuere su número; y en las de cerdos de media ceba, seis centavos.

5. *En las ventas de animales de razas escogidas para cría ó silla*, dos por ciento.

Las cuotas expresadas en este artículo, las cobrará el Corredor, tanto al comprador como al vendedor.

Art. 16. *En los trasposos de fincas y establecimientos de comercio*, cuyo importe no exceda de cinco mil pesos, incluyendo las mercancías y enseres comprendidos en el trasposo, cobrarán uno por ciento á cada parte; y si el importe excediere de cinco mil pesos, además del honorario anterior, cobrarán medio por ciento por el excedente.

En las ventas de fincas rústicas, cobrará el Corredor á cada parte, uno y medio por ciento hasta el valor de cinco mil pesos, incluso en éste el importe de los llenos si los hubiere; y pasando de este valor, cobrará además del honorario anterior, el uno por ciento sobre el excedente.

En las ventas de fincas urbanas, cobrará el Corredor á cada parte, el uno y medio por ciento hasta el valor de cinco mil pesos, y pasando de este valor, cobrará, además del honorario expresado, uno por ciento sobre el excedente.

Art. 17. *En los reconocimientos de averías ó adiciones de efectos ó mercancías*, cobrarán por total honorario, dos por ciento sobre el importe de todos los bultos, tercios ó cajas que reconocieren.

Por la expedición de certificados ó testimonio de minutas, inventarios, balances ó partidas del Libro-Registro, cobrarán los Corredores cinco pesos por la autorización y además un peso por cada foja escrita del documento.

En los casos de duda que ocurran, sobre si convienen las cantidades de los efectos con las muestras ó condiciones estipuladas en el contrato respectivo, cobrarán por total honorario, un cuarto por ciento sobre el importe de los efectos calificados.

Art. 18. *En toda venta de artículos ó mercancías que no se hallen com-*

prendidos en este Arancel, cobrarán los Corredores á cada parte, uno por ciento si su importe no pasa de cien pesos, y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

Art. 19. *En cualquiera otra operación en que intervenga Corredor*, el corretaje se satisfará en proporción de las reglas análogas adoptadas en este Arancel, por no poderse prevenir todos los casos.

Art. 20. *Cuando un Corredor habiendo seguido uno ó más días, en un negocio desistiere de seguir sus gestiones por no haber podido avenir á los contratantes, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo arregla con las mismas personas, consiguiendo de alguna de ellas alguna diferencia el primero no tiene derecho al corretaje de la operación terminada por el segundo.*

Art. 21. *Cuando un Corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria y conocido al comprador, el vendedor rehusa maliciosamente la intervención del Corredor, verificada que haya sido la venta el pago del corretaje se hará al Corredor aunque no haya presenciado su conclusión. Lo mismo se observará si habiendo proporcionado vendedor, rehusare maliciosamente el comprador la intervención del Corredor.*

Art. 22. *Si después de celebrado un contrato con intervención de Corredor, sin vicio ó defecto por su parte, consintieren los contratantes en rescindirles por su conveniencia, cada parte pagará al Corredor el corretaje correspondiente de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.*

Art. 23. *En los contratos de avíos de minas, el honorario del corredor será convencional,*

Art. 24. *Solo los corredores titulados tienen derecho á cobrar honorarios con arreglo á las cuotas que este arancel establece.*

Art. 25. *Queda derogado el Arancel de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando á regir el presente desde hoy 1.º de Noviembre de 1891.—Benito Gómez Farías.*

ARANCEL DE AGENTES DE FOMENTO DE 5 DE JUNIO DE 1894.

Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª

I. Por el registro de anotación de los escritos de denuncia y de sus duplicados, se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectáreas ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez á veinte mil, tres pesos; de veinte á cincuenta mil, cuatro pesos; y de cincuenta mil ó más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extrac-

tos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la frac. I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantara acta ú otro documento, se cobrará lo que á él corresponda, conforme á la frac. II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule y cualesquiera gomas ó resinas y corte de leña dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal.*

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

Sobre leyes de Reforma.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento, aún cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita y expresamente, á condición de obtenerla.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 2,408. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por el arancel, éste será de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2,409. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Art. 2,410. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente de que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

Art. 2,411. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2,412. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2,413. Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2,414. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el art. 2390.

Art. 2,415. El que presta servicios profesionales, solo es responsable hacia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.